<u>AUTOS</u>: "A., A. E. c/ P. U., J. F. s/ Incidente de aumento de alimentos en autos: A., A. E. s/ Sumarísimo (435/04)" (Expte. Nro. 73/09 CANO).----------

Esquel, de agosto de 2009.-

------**<u>VISTO:</u>**----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 113 y vta., por la actora Sra. A. E. A., representada por el Defensor Público Dr. G. T., contra el punto I), como asimismo contra los honorarios regulados a favor de la Defensa Pública en la sentencia Nº 74 Tomo I Folio 111/116 del año 2009 de fecha 27 de marzo de 2009, obrante a fs. 106/111 y que fuera concedido a fs. 114; y----------

---

------**<u>CONSIDERANDO</u>**:----------

-------1. Que la Sra. Juez de Familia en lo sustancial decide hacer lugar a la demanda incidental disponiendo el aumento de la cuota alimentaria que deberá abonar el Sr. J. F. P. U. a favor de sus hijos A. E., A. E. y A. E., todos ellos de apellido P. A., la que determina en la suma de $ 800 y abonada del 1 al 5 de cada mes; hace saber que la cuota fijada tiene efectos retroactivos al 16 de mayo de 2008 para lo cual deberá practicarse la respectiva liquidación y abonarse en el plazo de 5 días, salvo acuerdo de partes para su pago en cuotas; asimismo decreta que las costas del proceso sean soportadas por el alimentante y regula los honorarios profesionales en atención a las actuaciones, para los Dres. G. T., V. V. y R. M. en el 7 % del monto del proceso distribuidos en un 4% para el Dr. T., 3% para el Dr. M. y 1 % para la Dra. V. y para la Dra. E. M. P. en el 5 % del proceso que se cuantificará, a todos los importes se les adicionará el I.V.A. pertinente según la condición que los profesionales revistan frente al mismo, montos que serán abonados en un plazo de diez días.----------

----------2. Que en el escrito de interposición del recurso de apelación (fs. 113 y vta.), el Dr. G. Á. T., Defensor Público, por la Sra. A. A. apela por bajos los honorarios que se le regularan al ministerio que representa, considerando que el *a quo* le ha regulado prácticamente el 50 % de lo que por ley le corresponde.----------

------3. Que a fs. 116/118, la actora expresa el agravio que el punto I) de la sentencia recurrida le acarrea, consiste en no haberse hecho lugar al monto alimentario reclamado de $ 1000, fijando el *a quo* una cuota de $ 800 y manifiesta

que si bien la cuota alimentaria ha sido aumentada de $ 300 a $ 800, no se puede dejar de tener en cuenta que el alimentante -al momento de alegar- ofreció la suma de $ 600.----------

------Realiza un análisis pormenorizado de la sentencia en crisis y luego describe las diversas circunstancias que el *a quo* ha tenido en cuenta para su dictado, expresando que dicha sentencia se quedó a mitad de camino, ya que ésta no se condice con los indicios graves, precisos y concordantes que ha tenido en cuenta la Sra. Juez de Familia, como asimismo con la calidad de constructor que tiene el demandado, con la actitud esquiva de éste durante el proceso, calificada como "poco colaboradora" y el aumento de costo de vida ocurrido durante la sustanciación del presente incidente.----------

------Aduce que también se debe tener en cuenta que el Sr. P. no ejerce el régimen de comunicación con sus hijos, por lo que los niños pasan todo el tiempo con su madre y es ésta quien cubre la totalidad de los gastos mensuales. Cita doctrina, solicita que se modifique la sentencia apelada y se fije una cuota de alimentos de $ 1000 mensuales.----------

------No consta en el expediente que el demandado haya contestado los agravios, surgiendo a fs. 120 que el mismo por su propio derecho y con el patrocinio letrado del la Dra. E. M. P. plantea apelación refiriendo que la sentencia de autos le causa gravamen irreparable, se le concede el recurso a fs. 121 y luego es declarado desierto (fs. 125).----------

-------4. Encuadrando la obligación alimentaria entre las de tracto sucesivo o periódicas, su cumplimiento por lo general se extenderá por un lapso considerable, es decir que la cuota alimentaria será susceptible de adecuarse a las circunstancias fácticas por las que atraviesen el alimentante y el alimentado, donde esas circunstancias deben tener entidad suficiente como para que sea posible adoptar una solución distinta de aquella a la que se arribó al fijar la cuota.-

------Así se ha resuelto al respecto en cuanto a que *"El presupuesto de procedencia del incidente de incremento de la cuota alimentaria reside en una variación de las circunstancias apreciadas al tiempo del establecimiento de la primigenia, lo cual supone, a la vez,, la iniciativa de la parte interesada en la demostración de la pensión alimentaria*" (CNCiv., Sala D, 9/9/1985, ED,. 122-650 y Rep. ED, 21-87, sum 12 Conf. Cit. Claudio Belluscio en "Prestación Alimentaria", 1° Edición, Buenos Aires, Edit. Universidad, Año

2006 pág. 194).----------

------Así ello, y sin perjuicio de las manifestaciones del alimentante en el tercer párrafo de fs. 27, no se ha podido acreditar en autos los ingresos reales de la Sra. A. E. A., lo cierto es que la actora ha realizado un relevamiento de gastos normales para el funcionamiento de su hogar, tales como pago de distintos servicios (luz, agua, impuestos), alimentos, indumentaria, medicina, útiles escolares, etc., entendiendo que en dichos rubros se ha producido una variación real con relación al momento en que se estableció la cuota primigenia.--

-------Y desde tal perspectiva, en el análisis del caso que aquí nos ocupa cobra especial relevancia el acuerdo en el Juzgado de Paz de Lago Puelo respecto a la cuota de alimentos de $200 a la cual arribaron los progenitores allá por el año 2005 (fs. 8), suceso éste que constituye una referencia valiosísima porque para evaluar el valor de la cuota alimentaria, los padres han valorado múltiples circunstancias en orden a sus ingresos y necesidades.----------

------Asimismo surge del punto 4) de la audiencia llevada a cabo en fecha 15 de marzo de 2007 (fs. 9 y vta.) que a dicha cuota y por disposición judicial se le adiciona $100 cuya finalidad era la cobertura del tratamiento psicológico del niño A., sin embargo, es de público y notorio conocimiento la pérdida de poder adquisitivo de nuestro signo monetario, que incide directamente en los productos de primera necesidad y afecta a ambas partes, pues ambos tienen cargas alimentarias y deben satisfacer sus propias necesidades----------

Sentado ello y valorada la prueba obrante en autos, se desprende que el alimentante presta servicios a la Municipalidad de Lago Puelo, a través de Contratos de Locación de Servicios realizando trabajos de albañilería en el marco del "Programa Federal de Mejoramiento de Viviendas", aclarando en la audiencia de fecha 16 de diciembre de 2008 (fs. 87y vta.) que lo usual es que se comience y se termine una obra y luego se comience con otra, que no es común que se ejecuten dos obras en forma simultánea, que las mismas tienen una duración de 45 días según contrato y el monto máximo de dichas obras es de $3000, ya que de superarse esa cifra se debe licitar. Asimismo refiere que trata de emplear la menor cantidad de mano de obra para ahorrar el dinero que percibirá.----------

------Asimismo la invocación de una nueva familia constituida por el alimentante no puede ser utilizado como argumento en detrimento de la cuota

oportunamente establecida a favor de los beneficiarios, lo que tampoco implicará discriminación entre los primeros hijos engendrados con la actora y su segunda hija de la pareja actual; el alimentante deberá procurar que las necesidades de todos sus hijos sean proporcionalmente atendidas, pues las meras alegaciones del alimentante acerca de la insuficiencia de sus recursos no son causa suficiente para modificar la cuota alimentaria.----------

------No debe olvidarse que, si bien es cierto que la medida de la prestación está dada en principio –pues en su determinación no se puede prescindir de las posibilidades económicas del obligado– por las necesidades del alimentado, el concepto de "necesidades" que, conforme al agregado introducido por la ley 23.264, contempla el art. 267 Código Civil (gastos de subsistencia, habitación, vestuario, educación, cuidado de la salud y los que importan una comodidad habitual entre personas de cierta condición social o económica, arts. 265, 267 y ss. del Cód. Civ.) está referido a una cobertura que supera lo estrictamente "necesario" y alcanza lo "integral" (cfr. Daniel H. DAntonio, "Nuevo régimen legal de la patria potestad", Edit. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, año 1985, pág. 152).----------

------Otra cuestión a tener en cuenta es el aporte en especie que efectúa el progenitor que detenta la custodia –en nuestro caso, la madre respecto de los tres niños, menores de edad– prestando una contribución de significación económica, como lo es atender a los múltiples requerimientos cotidianos en la vida de sus hijos, pues ello implica una inversión de tiempo a la que "*debe atribuírsele valor, ya que de otro modo el progenitor podrá invertir ese tiempo para la realización de actividades lucrativas*" ("Visión Jurisprudencial de los Alimentos" de María Josefa Méndez Costa, pág. 52, Edit. Rubinzal-Culzoni, año 2000).----------

------También nuestra jurisprudencia ha entendido que: "*La tenencia ejercida por la madre configura un importante aporte con trascendencia económica*" (C.N.Civil, sala J, 10 agosto 1992, "De la F. M.I. c/ Z.S.C.A. –La Ley, 1993-D-, 535, sec. Jurisp. Agrup., caso 9241); como asimismo: "*La obligación materna de contribuir al mantenimiento de los menores se encuentra cubierta por el mayor cuidado y dedicación que aquélla les imparte, así como también por los diversos gastos menores que cotidianamente debe efectuar quien detenta la tenencia de los hijos*" (C.N.Ciiv., Sala F, 13/5/87, R. 26.322; id.

17/5//88, R. 34.887, en "Régimen Jurídico de los Alimentos" de Gustavo A. Bossert, pág. 235, Edit. Astrea, año 2000).----------

-------Se presenta entonces, como baja la cuota que ha fijado el *a quo,* ya que las necesidades que se deben cubrir para la crianza de tres niños en crecimiento, en edad escolar, como asimismo algunas actividades extra escolares como lo reseñaran los niños en la audiencia celebrada en esta Alzada, tales como gimnasia y guitarra.----------

------Ha surgido en dicha audiencia (fs. 145), al tomar contacto con el grupo familiar conviviente y concretamente del relato de los niños, que su madre es quien cubre sus necesidades diarias y que a su padre lo ven poco.----------

------Que corrida vista a la Asesoría de Familia e Incapaces, la Sra. Asesora se expide a fs. 147, solicitando se resuelva a favor de lo solicitado por la actora en atención a las consideraciones que realizara esa Asesoría a fs. 103/104 y en adhesión a lo expresado por la Sra. A. a fs. 116/118.----------

------Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que la cuota dispuesta por la Sra. Jueza de Familia ($800) no es ajustada a derecho pues si bien ha valorado la mayor edad de los niños, la estimación de gastos realizada por la actora en cuanto a la crianza de sus hijos, las tareas que realiza el alimentante en sus tareas diarias, las que no se condicen con las de "changarín", los gastos que el demandado ha realizado para reparar su automóvil, el hecho de que el Sr. P. no tenga que pagar alquiler alguno por la vivienda en la que habita, la posibilidad de solventar los honorarios de un letrado particular, como asimismo que la conducta del demandado durante el proceso no ha sido colaborativa, que generó "innumerables trámites" y las consecuentes dilaciones, que no fue sincero respecto a lo que percibe en concepto de trabajos que por contratos realiza para la Municipalidad de Lago Puelo, por lo que –observamos- que todo ello, traducido al caso que nos ocupa, no se ajusta a derecho, entendiendo que debe revocarse el I) de la sentencia y fijarse en definitiva la suma de $1000.- en concepto de cuotas de alimentos para atender las necesidades de los niños A. E., A. E. y A. E. todos ellos de apellido P. A..----------

---

-------5. Respecto a la apelación de honorarios planteada a fs. 113 y vta. (ver punto 2. de los considerandos precedentes), si bien el recurrente no aclara con la

suficiente precisión que lo hace en su propio derecho, aplicando el criterio amplio que viene sosteniendo este cuerpo, así lo entendemos.- Entrando a analizar la queja en concreto observamos que tratándose de un incidente de aumento de cuota alimentaria no debe soslayarse la limitación que para este tipo de procesos contiene el art. 32 del arancel, razón por la cual los honorarios regulados excederían incluso lo legalmente admitido, no obstante, en atención al principio de congruencia este Cuerpo entiende que deben ser modificados.--------

------Le asiste razón al apelante por cuanto no sólo se observa que el regularse los honorarios a los profesionales de la Defensa Pública, se establece el 7% del monto del proceso y en la realización de la distribución de los Dres. T., M. y V., suma 8% (distribuidos en 4%, 3% y 1% respectivamente), sino que el cálculo realizado para la fijación de los mismos no es el correcto.----------

---

------Así ello, se desprende que nos encontramos ante un proceso de alimentos (incidente de aumento de la cuota establecida), en el cual su valor económico está dado –a los efectos arancelarios- por la cifra que resulte de la determinación, debiendo tomarse para determinar su monto las disposiciones del Art. 24 in fine de la Ley XIII N°4 (Ley de Aranceles).----------

------Que aplicada la escala graduativa que emana de su art. 6 sobre el monto que resultare, teniendo en cuenta para ello lo establecido por el art. 5, el carácter en que los profesionales de dicho ministerio actuaron, el resultado obtenido, entendemos que los honorarios que se le regularon deben ser modificados, fijándoselos en definitiva en la suma de $1.260 (arts. 8, 19 y 25), los que se distribuirán en $630 para el Dr. G A. T., $380 para el Dr. R. M. y $250 para la Dra. V. V., con mas el IVA pertinente.--

------Corresponde imponer las costas en esta instancia al alimentante, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC), y regular los honorarios de los profesionales por la actuación en esta instancia, estableciéndose los del Dr. G. Á. T. en la suma de $ 720 por su actuación en esta Alzada conforme el art. 13 Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico Provincial, no correspondiendo regular honorarios a la Dra. M. P. por la inoficiocidad de su labor.----------

---

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--------

----------***R E S U E L V E***:----------

------1º) **MODIFICAR** el punto I) de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2009, registrada bajo el Nº 74 Tomo I Folio 111/116 del año 2009 (fs.106/111), en cuanto fuera materia de recurso, fijando en definitiva una cuota alimentaria de $1.000 mensuales.----------

------2º) **MODIFICAR** los honorarios regulados a los Dres. G. A. T., R. M. y V. V., todos ellos integrantes de la Defensa Pública, fijándoselos en definitiva en al suma de $1.260 (arts. 8, 19 y 25 de la Ley XII, N°4), los que se distribuirán en $630 para el Dr. G. A. T., $380 para el Dr. R. M. y $250 para la Dra. V. V., con mas el IVA pertinente.----------

------3º) **IMPONER** las costas en esta instancia al demandado (art. 68 del C.P.C. y C.), regulando los honorarios del Dr**.** G. Á. T. en la suma de $ 720 por su actuación en esta Alzada conforme el art. 13 Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico Provincial, no correspondiendo regular honorarios a la Dra. M. P. por su inoficiocidad.----------

------4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------**-------**

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces del Tribunal por vacancia de un cargo de Juez de Cámara y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley V Nº 17 (Digesto Jurídico Provincial).----------

J. L. F. **G. E. F.**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria